

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	110013110017 20230068200
Accionante	Juan Pablo Navas Montes
Accionada	Ministerio de Defensa Nacional y Dirección de Sanidad de la Policía Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JUAN PABLO NAVAS MONTES, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 04 de julio y el 27 de julio de 2023 elevó petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener el cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, así como oposición frente a la resolución número 1840 del 08 de junio de 2023.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado, teniendo en cuenta que le fue ordenado un examen médico de ingreso que hasta el momento no le ha sido practicado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en los escritos del 04 de julio y 27 de julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 07 de septiembre de 2023, y admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a las entidades accionadas, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN E.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

Vencido el término concedido en el auto admisorio, las accionadas no emitieron pronunciamiento alguno frente a los hechos y peticiones aducidos por el accionante en el escrito de tutela, pese a encontrarse debidamente notificadas desde el 08 de septiembre de 2023.

Por su parte, el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ remitió el link del expediente digital con radicado número 110013342048**20170010500**, del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por JUAN PABLO NAVAS MONTES en contra de la POLICÍA NACIONAL.

Finalmente, el magistrado RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, titular del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN E, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, toda vez que su labor fue la de fungir como segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que el accionante tramitó, sin tener relación alguna con las peticiones por él presentadas.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo son el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(..)* el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular

con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido**¹. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó haber elevado petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, el 04 y 27 de julio de 2023, con el propósito de que la entidad proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, así como oposición frente a la resolución número 1840 del 08 de junio de 2023.

Sin embargo, en el acervo probatorio no obra constancia de radicación de petición alguna ante la entidad **con esas fechas**; en efecto, hay una radicación, pero el sello de recibido no brinda claridad en cuanto a la fecha de radicación, aunque se aprecia que la petición consistía en que se realizara un examen médico de ingreso, y esta petición ya fue resuelta el 23 de julio de 2023 (tal como se observa en los anexos aportados por el accionante), en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

donde la entidad le informó al apoderado del ciudadano que ya se le había realizado un examen médico previo.

Por lo tanto, no sería posible predicar la vulneración o puesta en peligro de esta garantía sin que exista certeza de la obligación en cabeza de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL de brindar una respuesta, lo cual únicamente es posible con la prueba de la presentación de las solicitudes del 04 y 27 de julio de 2023 que, como se ha indicado, no obran en el expediente.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, al no verificarse su afectación, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

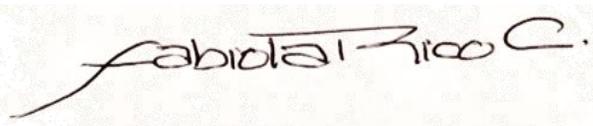
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano JUAN PABLO NAVAS MONTES, al no verificarse vulneración de estos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que la misma puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB